

RESUMEN GACETARIO

N° 3829

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 229 Viernes 26-11-2021

ALCANCE DIGITAL N° 242 26-11-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 241 26-11-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10065

DECLARATORIA DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENVENTURA DE TURRIALBA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA PATRIA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43332-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2º Y 6º DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN ALCANCE DIGITAL N.º 318 A LA GACETA N.º 284 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS.

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- [TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.785

LEY DE OBJECCIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43236-S

REGLAMENTO DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ACUERDOS

- [PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA](#)
- [MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [GOBERNACION Y POLICIA](#)
- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 15-2021

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS DENUNCIAS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, DECRETO Nº 04-2011, PUBLICADO EN LA GACETA Nº 86 DE 5 DE MAYO DE 2011

- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [LICITACIONES](#)
- [ADJUDICACIONES](#)

REGLAMENTOS

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROVENIENTES DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS O PAGO DE OBLIGACIONES, DEL CRÉDITO OBTENIDO CON LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

REGULAR EL SERVICIO DE LIMPIEZA DE VÍAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO

REGLAMENTO DE PARQUES Y SITIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE GARABITO

REMATES

- [AVISOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [BANCO NACIONAL DE COSTA RICA](#)
- [UNIVERSIDAD NACIONAL](#)
- [UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS](#)

REGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

CITACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 229 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 21-0195000007-CO, que promueve Alcalde de la Municipalidad de Limón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas cuarenta y siete minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Néstor Reinaldo Mattis Williams, cédula de identidad N° 1-0759-0539, en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Cantón Central de Limón, para que se declaren inconstitucionales los artículos 24, 24B, 30, 42, 57B, 58, 60, 62, incisos b) y l), 63, 78, 79, 81 y 88 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 57, 59, 63, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario e idoneidad comprobada. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL). La referida convención colectiva se impugna en cuanto establece, en su artículo 24, que “La Municipalidad pagará cada dos semanas a sus trabajadores”. Alega, el accionante, que tal norma establece una periodicidad de pago diferente a la prevista para los demás funcionarios públicos, que es “mensual con adelanto quincenal”, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Asevera que esto supone un privilegio y ventaja salarial injustificada y un trato discriminatorio en detrimento de los demás trabajadores asalariados. El artículo 24B dispone

que la “Municipalidad se compromete a efectuar una Bonificación a los trabajadores de los departamentos de Recolección de Basura y Aseo de vías, ornato y parque, el Mercado y Taller Mecánico, en las siguientes condiciones: 1. Esta Bonificación será por una vez. 2. Se aplicará a partir de enero de 1997 al diez por ciento (10%) sobre el salario base. 3 ... departamentos recibirán esta bonificación; de lo contrario no aplica.” Indica que esto supone la creación de un privilegio para tales funcionarios y se trata de un reconocimiento por un hecho ajeno a la prestación de sus servicios a la municipalidad. El artículo 30 establece que “Cuando el trabajador por circunstancias especiales la Municipalidad le solicite que labore las vacaciones, ésta le reconocerá además de lo que le corresponde por ley, una bonificación de un 5% (cinco por ciento).” Sostiene que el beneficio de las vacaciones no debe exceder lo establecido en el Código de Trabajo, en su artículo 156. Norma que establece una restricción a la compensación económica de las vacaciones. Agrega que la norma cuestionada, al establecer un tipo de incentivo para no disfrutar las vacaciones, contraría su fundamento constitucional. Acusa que el artículo 42 prevé el pago del auxilio de cesantía en caso que los funcionarios municipales se jubilen, pensionen o renuncien y, además, reconoce el pago por todos los años laborados, indefinidamente, sin importar su cantidad. Sostiene que esto es un reconocimiento injustificado y contrario a los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y equilibrio presupuestario. Se infringe, además, el artículo 63 constitucional. El artículo 57B establece que “Para llenar la plaza vacante o en propiedad en el mismo departamento, se tomarán cuenta el empleado inmediato inferior, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para ocupar el puesto, en caso contrario, la plaza se sacará a concurso.” Mientras que el numeral 58 prevé que “Toda vacante se llenará mediante ascenso, de conformidad con las disposiciones de esta Convención. Cuando por circunstancias imprevisibles y muy justificadas, determinará que la aplicación del sistema de promoción es inconveniente para los intereses de la Municipalidad el Ejecutivo Municipal procederá a nombrar a quién corresponda.” Por su parte, el artículo 60 dispone que “Para concurso de ascenso, la falta del requisito de Bachillerato en Ciencias o en Letras o de conclusión de estudios de Enseñanza Media, cuando el Manual Descriptivo de Empleados lo contempla, no inhibe a esos trabajadores con un mínimo de tres años de experiencia a participar”. Considera que los anteriores artículos establecen privilegios contrarios a los principios de igualdad de las personas oferentes e infringen el principio de idoneidad comprobada, por cuanto, se restringe la lista de postulantes a las personas que indican tales numerales. Además, conforme al citado numeral 60, solo por la cantidad de años de servicio se está excluyendo la obligación académica para ocupar una plaza. Alega que esto contraviene los referidos principios constitucionales, así como los artículos 11, 33, 57, 59, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política. También infringe los ordinales 128, 133, 134, 137, 138, 139, 149 y 141 del Código Municipal. Añade que el numeral 62 prevé, en su inciso b), que “Cuando la Municipalidad despidie algún trabajador sin justa causa o sin haber agotado los procedimientos señalados por esta Convención, se procederá a la reinstalación con sus respectivos salarios caídos y demás garantías de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo”. Ese mismo numeral establece, en su inciso l), que la municipalidad le otorgará “becas mensuales no reembolsables a los trabajadores y los hijos de los trabajadores”, en un número de 26 para nivel de secundaria y 13 para nivel universitario. También establece que “De las anteriores se concederán 4 becas de honor, el Sindicato se encargará de la selección de los beneficios de las becas, cumpliendo los requisitos del reglamento de becas”. Alega que la citada convención colectiva no debe regular lo referente al pago de los salarios caídos por fallas en el debido proceso de un despido sin justa causa, dado que, para ese fin se tienen establecidos los procedimientos legales atinentes en el Código de Trabajo, que deben tramitarse ante la jurisdicción laboral. Agrega que tal numeral prevé otros privilegios, como

es el pago de un monto por el fallecimiento de familiares o del mismo funcionario o el pago de premios (becas) por asuntos meramente personales, como son los estudios. Manifiesta que tales privilegios suponen un trato discriminatorio. Por su parte, el artículo 63 prevé la creación de un fondo de capital o préstamo. Sostiene que no es parte de las funciones constitucionales asignadas a la Municipalidad del Cantón Central de Limón el utilizar sus recursos humanos, presupuestarios e instalaciones físicas para el interés de un grupo de funcionarios. Acusa que esto implica un desvío de los fondos y recursos municipales. Señala que el artículo 78 establece que la Municipalidad “se compromete a proveer a SITRAMUPL y a COOPEMULTISER R.L., sede apropiada para la instalación de sus oficinas y procurará ayudar con su respectivo mobiliario y equipo.” Considera que tal numeral implica un uso inadecuado de los recursos públicos, ya que, los activos propios de la municipalidad deben utilizarse únicamente para lograr la consecución de los fines públicos y para el servicio de los ciudadanos. El ordinal 79 señala que la municipalidad concederá al sindicato una serie de permisos con goce de sueldo. Alega, el accionante, que esto también supone un uso inadecuado de los recursos públicos, en tanto se está obligando a la administración municipal a pagar salarios completos a los funcionarios que no están prestando sus funciones como es debido. El artículo 81 prevé que la municipalidad incluirá “las siguientes partidas en el Presupuesto Ordinario todos los años: a) Para actividades sindicales trescientos cincuenta mil colones (¢350.000,00). b) Para actividades deportivas y culturales trescientos mil colones exactos (¢300.000,00).” Acusa que esto también implica el reconocimiento de un beneficio claramente discriminatorio y por hechos ajenos a la prestación de los servicios municipales y a la relación laboral. Finalmente, el artículo 88 establece que cuando “los funcionarios Municipales superen todas las etapas de estudio y concluyen una carrera universitaria o para universitaria de conformidad con los requisitos académicos, la Municipalidad hará un aumento de un 0.05% al salario base. Este aumento rige a partir de enero de 1996.” Sostiene que tal norma también establece privilegios por actividades propias, privadas y personales de los funcionarios. Considera que, en conclusión, la normativa impugnada infringe los artículos 11, 33, 57, 59, 63, 68, 74, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario e idoneidad comprobada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos, en resguardo del debido uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 201911633, así como resoluciones dictadas en los expedientes Nos. 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días

posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL), en las instalaciones de la Municipalidad de Limón, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax N° 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese con copia del memorial de esta acción, así como del escrito asociado a este expediente el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, presentado en respuesta a la prevención realizada al accionante, mediante resolución de las quince horas y veinticinco minutos del día dieciocho de ese mismo mes./ Fernando Castillo Víquez, Presidente.-/».

San José, 15 de noviembre del 2021.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a. í

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021603488).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-022090-0007-CO que promueve Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las dieciséis horas once minutos del once de noviembre del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad

interpuesta por Mauricio Guardia Gutiérrez, cédula de identidad N° 1-0473-0238, en su condición de presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, cédula de persona jurídica N° 3-007-045587, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 43233-S, denominado Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos de Conformidad con su Denominación Común Internacional (DCI) para el mercado privado costarricense, publicado en *La Gaceta* N° 193, Alcance N° 202 del 07 de octubre de 2021, por estimarlo contrario a los principios constitucionales de razonabilidad técnica y reserva legal, así como los artículos 121, inciso 1), en relación con el artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al ministro de la Presidencia de la República y al Ministro de Salud. La parte accionante manifiesta que impugna la totalidad del Decreto Ejecutivo N° 43233-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo pretende que las personas conozcan las alternativas disponibles del medicamento que prescriben los profesionales en salud, por lo que obliga a que toda receta médica expedida para un paciente, debe consignar en forma obligatoria el nombre del principio activo del medicamento. Conforme a este decreto, los consumidores podrán denunciar al Ministerio de Salud, en caso de que el médico no prescriba según la denominación común internacional (principio activo) o el farmacéutico no ofrezca el medicamento equivalente que tenga a disposición. Esto incluye que toda receta emitida por profesionales en medicina, indefectiblemente deberá efectuarse expresando la Denominación Común Internacional (DCI), es decir, el nombre genérico. Las autoridades del Ministerio de Salud serán las encargadas de controlar y verificar el cumplimiento de lo establecido en el decreto y aplicar las medidas sanitarias especiales contenidas en la Ley General de Salud ante los incumplimientos. El accionante alega que el decreto ejecutivo impugnado viola el principio de razonabilidad técnica. Indica que la Sala Constitucional ha señalado de forma reiterada que las normas que dicta la administración para ser válidas desde el punto de vista constitucional deben ser técnicamente razonables. La Sala Constitucional ha sido clara y profusa en su jurisprudencia en señalar que toda norma legal, sea que esta provenga de una ley o bien tenga su origen a nivel administrativo, como es el caso del Decreto Ejecutivo N° 43233-S, debe de estar fundada en la ciencia y en la técnica, pero también en la idoneidad, o sea que la norma debe de ser apta para cumplir con el fin por el cual se promulga, de lo contrario deviene en arbitraria, nula e inconstitucional. Expone que el reglamento aquí impugnado tiene como finalidad obligar a que todos los medicamentos prescritos en nuestro país se hagan por medio de la mención de su principio activo. Dicha obligación, conforme al fundamento señalado en la promulgación del decreto, se hace con el fin de coadyuvar a la mejora de la salud pública y el acceso de los medicamentos a toda la población. El principio activo se define como una sustancia con composición química exactamente conocida y que es capaz de producir efectos o cambios sobre una determinada propiedad fisiológica de quien lo consume. O sea, el principio activo, es el nombre que recibe un determinado componente químico que se encuentra en un medicamento fármaco y el cual tiene una determinada dosificación para producir los efectos requeridos por quien lo consume. En el caso de la fabricación y autorización de medicamentos para su venta, las empresas que los desarrollan lo hacen a partir de la investigación que realizan sobre las propiedades de los principios activos, con pruebas en laboratorio debidamente monitoreadas y, si se cumplen con los requisitos, son aceptados por las agencias gubernamentales como medicamentos seguros para tratar una determinada dolencia o padecimiento. Debido a que estos estudios científicos, tardan mucho tiempo en pasar por todas sus etapas hasta que finalmente logran la aprobación para la venta, estas empresas que desarrollaron el medicamento obtienen una licencia para comercializarlo en forma exclusiva durante un periodo de tiempo determinado, alrededor de 5 años. A este producto, desarrollado por la empresa farmacéutica, se le

denomina producto original y la empresa le asigna un nombre comercial o de fábrica para venderlo. Posterior a esto, transcurrido el tiempo indicado y una vez liberada la patente, la licencia queda abierta y entonces otras empresas pueden reproducir estos medicamentos. Estas empresas empiezan a producir el medicamento y crear productos genéricos que son productos que no hicieron el mismo proceso de investigación, pero producen el mismo medicamento. Hay empresas que fabrican medicamentos genéricos para la venta, que sí hacen estudios internacionales contratados a empresas acreditadas para esto, tales como estudios farmacocinéticos, clínicos, farmacodinámicos o estudios in vitro, por cuanto si bien el principio activo puede ser el mismo, los excipientes, que son las sustancias que se mezcla con los medicamentos para darles consistencia, forma, sabor u otras cualidades que faciliten su uso, puede variar en la calidad del medicamento y el costo. Entonces, estas empresas que desean reproducir el medicamento original, pagan estos estudios complejos y costosos los cuales realizan muy pocas empresas a nivel internacional, para cerciorarse o validar en que porcentaje su producto se acerca al original; lo hacen para garantizar la bioequivalencia de su medicamento y determinar cuál es el porcentaje de efectividad de ese medicamento genérico frente al original. Si esa equivalencia es de un 90% o 95% de efectividad igual que el original, a estos medicamentos genéricos que logran obtener esa bioequivalencia se les llama bioequivalentes. Sin embargo, hay también un grupo de medicamentos, muchísimo más numerosos, que hacen los mismos medicamentos, varían su composición y no realizan los estudios o contratan los estudios a estas empresas internacionales para que acrediten la calidad del medicamento, como si lo hicieron las otras compañías que lograron acreditar que su medicamento es bioequivalente al original, y fabrican y venden estos medicamentos que se denominan copias. Esto lo desconoce el público consumidor y entonces se venden estos medicamentos que son copias como genéricos, o sea a todos se les denomina igual. Es aquí donde el reglamento en cuestión carece de razonabilidad técnica, pues como se puede ver del artículo 3 que señala: “Artículo 3º—Prescripción por Denominación Común Internacional. Toda receta o prescripción realizada por alguno de los profesionales citados en el artículo 2º de este Decreto, deberá efectuarse indicando la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo”. No hace diferencia alguna entre unos y otros (genéricos o copias). Como consecuencia de lo anterior, al existir muchísimos de estos medicamentos que se venden por su principio activo, en la práctica no existe garantía de que producen el mismo efecto que ocasiona el medicamento original o bien un genérico bioequivalente que si tiene estudios.

Como consecuencia, estos medicamentos libres o copias, no garantizan que puedan tener las mismas propiedades que los genéricos bioequivalentes o los originales, en características como la proporción o contenido en miligramos, puede que se diluyan luego de ingerirlos antes o en el trayecto de previo a llegar al órgano o parte del cuerpo en donde debe disolverse para generar el efecto terapéutico esperado y, esto, precisamente por sus excipientes y, por ende, retardar la curación del padecimiento por el cual el medicamento fue recetado, o bien no hacer el efecto esperado. El Reglamento promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 43233-S, reconoce paradójicamente que la denominación común internacional del medicamento, abarca tanto los medicamentos genéricos como las copias, pues no se hacen diferencia entre ninguno a prescribirse usando la denominación común internacional, señala en el artículo 4, inciso d), lo siguiente: “Artículo 4º—Definiciones. Para efectos de interpretación de este reglamento se utilizarán las siguientes definiciones: d) Equivalente farmacéutico: Los productos son equivalentes farmacéuticos si contienen la misma dosis molar del mismo principio activo en la misma forma de dosificación, si cumplen con estándares comparables y si están destinados a ser administrados por la misma vía. La equivalencia farmacéutica no implica necesariamente equivalencia terapéutica, ya que las

diferencias en las propiedades del estado sólido del principio activo, los excipientes, el proceso de fabricación, así como otras variables pueden llevar a diferencias en el desempeño del producto”. Lo anterior significa que el producto expendido por el nombre de su principio activo puede no tener el mismo resultado terapéutico, precisamente porque no se puede saber si el medicamento que se está vendiendo es un medicamento bioequivalente al original. Por su parte, el inciso e) del mismo artículo 4° señala como definición de equivalente terapéutico: “Equivalente farmacéutico que debe producir los mismos efectos clínicos y poseer el mismo perfil de seguridad que el producto al que es equivalente, cuando se administra según las condiciones especificadas en su rotulación.”. En este caso, se refiere al producto que tiene característica de bioequivalente y por sus estudios se comprueba que produce los mismos efectos que el medicamento original. El decreto ejecutivo en cuestión, al establecer la prescripción por el principio activo, violenta entonces el principio constitucional de razonabilidad técnica, pues no hace la distinción entre los productos genéricos con equivalencia farmacéutica y terapéutica que han sido sometidos a esos rigurosos estudios que demuestran que su eficacia es similar a la de los productos patentados o incluso a los genéricos que sí poseen estos estudios, frente a los genéricos libres o copias que carecen de tales estudios técnicos y, por tanto, no pueden garantizar la eficacia del medicamento. Por ende, estima que el reglamento indicado, en cuanto no establece esta diferencia y de hecho la reconoce conforme lo señalado, es inconstitucional. De otra parte, el accionante alega que el reglamento impugnado viola el principio constitucional de reserva legal. Señala que la Constitución Política establece en su artículo 28 el principio de reserva de ley o reserva legal en materia de regulación de derechos fundamentales. Al ser un derecho fundamental el derecho a la salud, la iniciativa legislativa cumple con el principio de reserva de ley. Conforme a los valores, principios y normas que regula el régimen de libertades públicas en Costa Rica, es al legislador a quien le corresponde el desarrollo del contenido de éstas. El ejercicio de la medicina está íntimamente ligado al derecho a la salud. La prescripción de un medicamento por parte de un profesional agremiado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es, amén de una competencia exclusiva del ejercicio profesional, la cual solo los autorizados por ese colegio profesional pueden realizar, forma parte del acto médico y la parte final de un procedimiento que concluye luego de la determinación o diagnóstico del padecimiento de un paciente, dicho diagnóstico se sustenta en exámenes médico-clínicos y que tiene como finalidad determinar el tratamiento a prescribir que generalmente incluye la ingesta de un medicamento determinado. Aduce que, en este caso, se regula por vía reglamentaria el derecho de atención a la salud en una de sus principales variantes, como es la prescripción de medicamentos y el ejercicio mismo de la profesión médica, dado que se sustituye el acto médico de prescribir el medicamento que cada profesional en medicina considere más conveniente para sus pacientes, por el que sugiera el farmacéutico o el dependiente de la farmacia ponga a disposición del paciente, pues el decreto obliga a la farmacia basada estrictamente en razones económicas y no terapéuticas. Esta limitación a estos dos derechos fundamentales, sólo puede ser introducida por la ley y nunca a través de un reglamento ejecutivo. Manifiesta que todo el sentido y finalidad del reglamento en cuestión es imponer e irrumpir, por vía reglamentaria, en la regulación del derecho a la salud que se concreta en la libertad que tiene el profesional de prescribir sin ser objeto de sanciones, más allá de la mala práctica profesional, el medicamento o tratamiento que conforme a su conocimiento y diagnóstico como profesional en el campo de la medicina le ha recetado al paciente. Conforme con este derecho constitucional, los profesionales médicos, en procura de salvaguardar un bien fundamental como lo es el derecho a la salud del paciente, el cual está sobrepuesto a la determinación de prescribir los medicamentos por su principio activo, no deben estar limitados por el Reglamento señalado, al consignar la receta, de la forma en que

lo considere correcto y en pro de la salud del paciente. Señala que, de la redacción del artículo 3° del reglamento, se establece que, al prescribir un medicamento a un paciente, el médico, de forma obligatoria, debe de consignar en la receta el medicamento por su principio activo (DCI). Adicionalmente, de forma accesorio, el médico puede indicar el nombre comercial del medicamento. La redacción del numeral 3 del reglamento, constituye también una velada limitación al principio de la libre prescripción médica y, además, sería también ilegal, dado que, en la propia Ley General de la Salud, no se establece tal limitación u obligación y, por el contrario, se prioriza la prevalencia de la libre prescripción por el galeno. La ley General de Salud no establece limitación en ese sentido, pues es claro que el médico tratante, es el único que conoce el padecimiento del paciente y el medicamento que debe de suministrársele. En atención a lo anterior, la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica OJ-017-2013 del 01 de abril, citándose a sí misma y también los votos de la Sala Constitucional, señaló al respecto: “Lo anterior implica que, por consecuencia, el acto de prescribir un medicamento - y por tanto de resolver sobre su dosis y demás elementos de su administración, incluyendo si receta un medicamento genérico o no - es una decisión del médico tratante que, por su inmediata relación con el paciente, es quien posee elementos suficientes para valorar la pauta terapéutica más adecuada, durante el tiempo que sea necesario y de forma que suponga el menor riesgo posible para el paciente”. Aduce que esta tesis ha sido sostenida en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al respecto, cita el Voto N° 12096-2011 de las 16:41 horas del 07 de setiembre de 2011: “Siguiendo la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal Constitucional, deben atenderse las razones expuestas por el médico tratante, partiendo de la premisa que, por su inmediata relación con el paciente, es quien posee elementos suficientes para valorar la pauta terapéutica más adecuada, durante el tiempo que sea necesario y de forma que suponga el menor riesgo posible para el paciente. Bajo esta perspectiva, la denegatoria impugnada respecto al medicamento que requiere el paciente, constituye una lesión al derecho a la salud del amparado y, en esa medida, corresponde estimar el recurso planteado”. (Menciona también los Votos N° 12011-2011 de las 15:16 del 07 de setiembre de 2011, N° 11957-2011 de las 09:25 horas del 02 de setiembre de 2011 y N° 17185-2005 de las 17:18 del 14 de diciembre del 2005). Cita, además, el Voto N° 3364-04 de la Sala Constitucional, Vid. Voto N° 3363-04, el que indicó lo siguiente: “V.- Libertad de prescripción médica. La opción tomada por la Sala en punto a respetar el criterio del médico institucional tratante no significa otra cosa más que dar respaldo a la libertad de prescripción médica, entendida ésta no como una facultad del galeno de dar los medicamentos que quiera, cuando se quiera y a quien se quiera, sino como la capacidad o posibilidad de brindar al enfermo lo mejor para él en cuanto a pronóstico y calidad de vida. La importancia del tema exige algunas precisiones, a saber: es claro para la Sala que el ejercicio liberal de la medicina no reviste idénticas características que el ejercicio institucional, como es el que realizan los profesionales contratados por la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, también lo es que para cualquier médico la prescripción, entendida como el tratamiento ordenado por él para curar o aliviar una enfermedad, es el punto culminante del ejercicio profesional y en tal virtud debe ejercerse con autonomía y con responsabilidad. La independencia profesional -moral y técnica- es un derecho del médico, reconocida en forma expresa en las disposiciones éticas del ejercicio profesional, pero también es un deber y, lo más importante a los efectos del reclamo que aquí se ventila, se trata también de un derecho de los enfermos, en el tanto le garantiza que el profesional que lo trata elegirá, entre las intervenciones disponibles la que más le conviene, tras haber sopesado su validez y utilidad, así como que decidirá atendiendo a criterios de seguridad y eficacia, la más idónea y adecuada a la circunstancia clínica concreta, una vez participado al paciente con el fin de obtener su necesario consentimiento. El médico, cualquiera que sea la modalidad en que ejerza la profesión –en el sector público o privado,

por cuenta propia o en arriendo de servicios- debe disfrutar de la necesaria independencia para atender a los pacientes que se confían a sus cuidados (por libre escogencia o no) y, en concreto para elaborar sus diagnósticos y prescribir sus tratamientos, ya que el primer compromiso ético del médico consiste en prestar a sus pacientes, con su consentimiento, el mejor servicio de que sea capaz, tal como lo dictan la ética profesional y el buen juicio". Finalmente, cita el dictamen de la Procuraduría General de la República, C-306-2012 de 14 de diciembre de 2012: "...corresponde al médico tratante determinar el mejor y más apto medicamento a administrar. Este razonamiento ha sido expuesto por la Sala Constitucional en sus decisiones. Verbigracia, cabe citar el Voto N° 8676-2011 de las 15:20 horas del 29 de junio de 2011". Por lo tanto, en criterio del accionante, el reglamento se excede al regular aspectos del derecho fundamental a la salud pública, lo cual está reservado exclusivamente a la Ley. Asimismo, la parte actora alega que el decreto aquí impugnado viola los artículos 121, inciso 1), en relación al artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política. El artículo 121, inciso 1), de la Constitución Política establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa aprobar las leyes, modificarlas, interpretarlas auténticamente y derogarlas, en tanto que el numeral 140, inciso 3), del mismo texto jurídico señala que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes. En el presente caso el Poder Ejecutivo viola ambas normas constitucionales por exceso en el ejercicio de su potestad de reglamentar las leyes, dado que por esa vía estaría modificado la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en sus artículos que establece claramente que el acto médico es privativo de los afiliados a ese colegio profesional. El Decreto Ejecutivo N° 43233-S, regula aspectos de estricta competencia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, como lo es la regulación, control y vigilancia del ejercicio de la medicina, excediéndose el Poder Ejecutivo al promulgar el reglamento que regula aspectos del ejercicio profesional como lo es el acto médico, que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuyo ejercicio es regulado por el colegio, de conformidad con lo que establecen los artículos 1° y 3°, inciso a), de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, así como en el Código de Ética Médica, artículos 3° y 7°, inciso a). En ese sentido, el decreto al establecer en su artículo 3° la obligación al médico de consignar en la prescripción o receta médica del tratamiento el principio activo del medicamento, está regulando sobre el ejercicio profesional específicamente sobre el acto médico, por lo que se abroga competencias que no le corresponden, pues la regulación del ejercicio profesional de la medicina es competencia exclusiva del Colegio de Médicos. Por otro lado, también, el reglamento al establecer posibles sanciones por la inobservancia de recetar conforme al DCI, resultan inconstitucionales, dado que dentro de la regulación del ejercicio profesional que realiza el colegio conforme a su ley orgánica, se establecen las sanciones por los incumplimientos a la Ley. Por ende, el reglamento al establecer sanciones por la realización del acto médico cuando el galeno prescribe medicamentos, estaría excediéndose por regular el ejercicio profesional, algo que evidentemente no le compete y menos por reglamento y que es exclusivo del colegio de médicos. El artículo 8 del decreto establece que cuando esto suceda, se podrán aplicar las sanciones del artículo 356 y siguientes de la Ley General de Salud (LGS). El artículo 356, del mismo cuerpo legal, establece esas sanciones indicando lo siguiente: "Artículo 356.—Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio

de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria”. De la lectura del artículo anterior se observa que, como su nombre lo indica, el Ministerio de Salud podrá aplicar vía remisión del reglamento, una serie de medidas especiales cuyas finalidades son evitar la aparición de peligros, la agravación o difusión del daño, la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas. Considera que esto es violatorio de la Constitución Política, artículo 121, y se produce cuando el decreto modifica competencias exclusivas de regulación del ejercicio profesional, establecidas en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. En otro orden de ideas, alega que el reglamento aquí impugnado, al dejar en manos de las farmacias determinar cuándo un medicamento genérico puede producir los mismos efectos terapéuticos que el medicamento prescrito por un médico, implica invadir el ámbito de competencia profesional de esos profesionales, lo cual es privativo de ellos según la Ley Orgánica del respectivo colegio, al estar autorizados por el colegio para el ejercicio profesional y ser solo el colegio el que determina como se debe realizar ese ejercicio profesional. Por tanto, para eliminar total o parcialmente la competencia a los médicos de hacer uso de la libre prescripción del tratamiento médico como parte de su acto profesional, se debe reformar la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y no hacerlo a través de un reglamento ejecutivo, como se hizo en este caso. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del Decreto Ejecutivo N° 43233-S y, como pretensión subsidiaria, que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 3°, 6°, 9° y 10 del Decreto Ejecutivo N° 43233-S. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la parte accionante acude en defensa del interés colectivo de las personas profesionales en medicina y cirugía que forman parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse Votos N° 537-91, 201911633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta

publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente”.
San José, 15 de noviembre del 2021.

Marieane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021603489).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-017936-0007-CO promovida por Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, Henry José Picado Cerdas contra el “Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas”, Decreto Ejecutivo N° 41851-MP-MINAE-MAG, por estimarlo contrario a los artículos 7, 21, 50 y 89 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2021-025386 de las trece horas diez minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:
»Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto de la supuesta autorización expresa para no acudir a SETENA para valorar pozos irregulares, el alegato de riesgo de salinización o contaminación por intrusión salina, y la argüida ineffectividad galopante del derecho ambiental. Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en cuanto a los artículos 1, 2 y 3 del decreto ejecutivo N° 41851-MP-MINAE-MAG, Reglamento de registro de pozos sin número y habilitación del trámite de concesión de aguas subterráneas, siempre y cuando se interprete que dichos numerales no modifican los tipos penales contemplados en los artículos 226 y 227 del Código Penal; de este modo, le corresponderá al juez penal competente la determinación de la responsabilidad penal. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes acerca del agravio antedicho. Por mayoría se declara sin lugar el recurso, en cuanto a la alegada inexistencia de un balance hídrico integral y la autorización para alterar los ciclos vitales de la biodiversidad sin mediar estudios, la falta de medidas de protección, mitigación o prevención de daños, y el derecho a la participación ciudadana. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan parcialmente el voto y declaran con lugar la acción por violación al derecho a la participación ciudadana. El magistrado Cruz Castro y la magistrada Picado Brenes salvan parcialmente el voto y declaran con lugar la acción por violación al principio de reserva de ley y la falta de medidas de protección, mitigación o prevención de daños. El magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara con lugar la acción por la alegada inexistencia de un balance hídrico integral y la autorización para alterar los ciclos vitales de la biodiversidad sin mediar estudios. El magistrado Cruz Castro y la magistrada Garro Vargas consignan notas separadas. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal

consignan nota conjunta. Por unanimidad se rechazan las coadyuvancias presentadas. Notifíquese.»

San José, 18 de noviembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021604216).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-009299-0007-CO promovida por Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Max Obando Rodríguez contra los artículos 8, 19 y 55 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa, se ha dictado el voto número 2021-024790 de las trece horas diez minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Por tanto:

1) Por mayoría se declara SIN lugar la acción en cuanto al artículo 8 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. El Magistrado Rueda Leal salva el voto en cuanto al artículo 8 inciso g) de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y declara inconstitucional la frase contenida en esa norma “A partir de la categoría 22”.

2) Por mayoría se declara sin lugar en cuanto al artículo 19 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

3) Por mayoría se declara sin lugar en cuanto al artículo 55 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. El magistrado Rueda Leal salva el voto en cuanto al artículo 55 de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y, por un lado, declara inconstitucional en el inciso c) el texto “y al (a la) Secretario(a) de Conflictos”, y, por otro, declara constitucional el inciso h), siempre que se interprete conforme a la Constitución que los permisos concedidos deben respetar el derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y estar sujetos a criterios de razonabilidad. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional el artículo 55 incisos c) y h) de la V Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La Magistrada Esquivel R. salva el voto y rechaza la admisibilidad de la acción en cuanto es el representante del propio Banco quien la presenta y en estos casos hay un trámite legal aplicable. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese.-»

San José, 18 de noviembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021604218).